

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 956 -2024-GRJ/GRI**

Huancayo, 31 DIC. 2024

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTO:



La Opinión Legal N° 82-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 18 de diciembre de 2024; el Memorando N° 5694-2024-GRJ-GRI, de fecha 10 de diciembre de 2024; el Reporte N° 0375-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 29 de noviembre de 2024; el Recurso de Apelación, de fecha 15 de noviembre de 2024; la Resolución Directoral Regional N° 380-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de noviembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por su parte, el literal I) del artículo 103 del citado Reglamento precisa que una de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura es resolver los recursos impugnativos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Walter Raúl Ordoñez Rojas – en su condición de conductor del vehículo con Placa Única de Rodaje N° W4U-535;



Gobierno Regional Junín



Que, como parte de su derecho el conductor del vehículo con Placa Única de Rodaje W4U-535, el 10 de setiembre de 2024, presenta descargo contra el Acta de Control N° 001155, con la finalidad de revocar la decisión injusta, irregular y que se condice con la realidad de los actuados, con tal finalidad precisa como agravios: (i) el vehículo estaba a bordo de cuatro personas muy allegadas al conductor, doña KATTY PILAR RICALDI SARAPURA identificada con DNI N° 43112298 que viene a ser su cónyuge; asimismo, don PEDRO ARMANDO ORDOÑEZ ROJAS identificado con DNI N° 45613314 que viene a ser su hermano; (ii) los familiares mencionaron que no tienen la calidad de PASAJEROS y que el viaje es estrictamente familiar y de cuestiones de índole personal, para tal efecto, adjunta declaraciones juradas y; (iii) el inspector no cumplió con la debida identificación a los familiares ya que solo redactó que un supuesto pasajero manifestó haber pagado S/20.00 soles por concepto de pasaje sin haber identificado;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 380-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de noviembre de 2024, mediante la cual resuelve sancionar por la imposición del ACTA DE CONTROL N° 001155 de fecha 05 de setiembre del 2024, al Sr. WALTER RAÚL ORDOÑEZ ROJAS, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° W4U-535, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 tipificada en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a las: "INFRACCIONES CONTRA LA FORMALIZACIÓN DE TRANSPORTE", correspondiente a: INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Sr. DAVID AURELIO ORDOÑEZ ROJAS "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como MUY GRAVE, con consecuencia de MULTA DE 1 UIT;

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado al administrado el 12 de noviembre de 2024, quien presentó el recurso de apelación el 15 de noviembre de 2024; esto es dentro del plazo legal establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, corresponde su evaluación conforme a los agravios expuestos;

Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, TÍTULO III De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, CAPÍTULO II Recursos Administrativos, en su artículo 220 refiere que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el





acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; Asimismo, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito y sus Servicios Complementarios, en su CAPITULO IV RECURSOS ADMINISTRATIVOS, artículo 15°. - Recurso impugnativo señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación";



Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte los siguientes puntos controvertidos: i) la Resolución en cuestión carece de una debida motivación, ya que no tomo en cuenta lo vertido en el descargo, vulnerando así el derecho a la defensa, al debido procedimiento y la debida motivación; ii) el inspector no llegó a identificarse y prueba de ello es la no existencia de sus datos personales en el acta de control; iii) el error material en el descargo y las declaraciones juradas, no debió ser obstáculo para ser evaluados por la autoridad competente en aplicación al Principio de Informalismo y al Principio de verdad material, debiendo pronunciarse sobre el fondo y no declararlo inoficioso; y iv) el personal no justifica con hechos probatorios la imposición del acta de control;



Que, con la finalidad de resolver la controversia planteada resulta necesario traer a colación, los siguientes vicios que traerán como consecuencia la nulidad de la Resolución en cuestión.

- (i) Respecto al *primer punto controvertido* "LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN CUESTIÓN"; es menester traer a colación lo referido en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, artículo 6. Motivación del acto administrativo, numeral 6.1 "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; de la norma in comento, podemos fijar que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos con las normas jurídicas. En el caso de autos, la Resolución en cuestión narra con claridad los hechos ocurridos el 05 de setiembre de 2024, encontrándose al Sr. Walter Raúl Ordoñez Rojas prestando el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, para tal efecto, identificada la infracción se le impuso el Código de infracción F-1, norma jurídica que posee una relación directa con los hechos suscitados; consecuentemente, se extrae lo más resaltante del descargo presentado y se plasma en la Resolución cuestionada, para después, a pesar de los errores materiales advertidos, termine refiriendo lo siguiente "(...) tal como hemos señalado en los párrafos ut supra se ha comprobado a través del video y del Acta de Control N° 001155 que el conductor Walter



Raúl Ordoñez Rojas venía realizando servicio informal (...)". Consecuencia lógica jurídica, SE ACREDITA UNA DEBIDA MOTIVACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD.

- (ii) Concerniente al *segundo punto controvertido*, "IDENTIFICACIÓN DEL FISCALIZADOR", se debe hacer referencia el mismo cuerpo legal citado en el párrafo que nos antecede – Ley N° 27444, artículo 244° Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, numeral 244.1 el cual refiere que, el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: inciso 3 "*Nombre e identificación de los fiscalizadores*". A *contrario sensu*, en el Acta de Control N° 001155, se advierte que el fiscalizador, omite su nombre e identificación, consignando solo su firma; asimismo existe un sello de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones con un número de código borroso, lo cual resulta ambiguo, ya que, en el Informe Final de Instrucción y en la Resolución en cuestión, no se ha llegado a describir ni esclarecer el mencionado código OMITIENDO así la identificación del fiscalizador. Por ello, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, deberá identificar de manera correcta al inspector que llevo a cabo el acto de fiscalización, dando cumplimiento así a lo establecido por la Ley N° 27444, la cual refiere que, el acta de fiscalización debe contener el nombre e identificación del fiscalizador.

- (iii) Atendiendo al *tercer punto controvertido* "ERROR MATERIAL EN EL DESCARGO Y DECLARACIONES JURADAS", la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada, numeral 136.5 refiere: "*Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4*". Y a decir de JUAN CARLOS MORÓN URBINA "*A las autoridades administrativas les corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia, hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado. Este deber de oficialidad*





no excluye la posibilidad de colaboración o gestión de que goza el administrado para impulsar el trámite”¹.

Asimismo, el numeral 136.6 – segundo párrafo refiere “Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4”. Per se, en el caso de autos, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, al advertir los errores en la documentación presentada por el administrado, debió emplazar inmediatamente al administrado, para que este, en un plazo no mayor de dos días hábiles pueda subsanar los documentos observados por la administración.

- (iv) El cuarto punto controvertido “EL PERSONAL NO JUSTIFICA CON HECHOS PROBATORIOS LA IMPOSICIÓN DEL ACTA DE CONTROL”, se debe tener presente que, de conformidad con el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 recoge como definición: “Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario”. Por otro lado, del CD (video) que obra en el expediente principal, se observa que, el CONDUCTOR al dar cuenta de la fiscalización evacua a sus pasajeros de forma inmediata, sin embargo, se logra advertir lo siguiente: i) la colaboración de un señor no identificado, quien refiere haber pretendido viajar con el vehículo intervenido por la suma de S/20 soles, ii) señora acompañada de un menor de edad, desciende del vehículo y hace caso omiso a los fiscalizadores, al momento de que estos pretenden entrevistar a la misma, iii) un joven no identificado, realiza una búsqueda en los interiores del vehículo, del cual como resultado es la ubicación de su teléfono móvil, y iv) se debe tener en cuenta que la persona natural intervenida, conforme a la Ley N° 27444, tiene la obligación de colaborar con la intervención de los fiscalizadores, a *contrario sensu*, se viene provocando una gresca con los fiscalizadores, entorpeciendo el normal desarrollo de las actividades y/o consecuencias que acarrea una infracción identificada.

Que, en ese entender, por las consideraciones expuestas, la Administración habría vulnerado la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada, numeral 136.5 y

¹ JUAN CARLOS MORÓN URBINA, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Pág. 596 – TOMO I, Decima Séptima Edición, 2023.



Gobierno Regional Junín

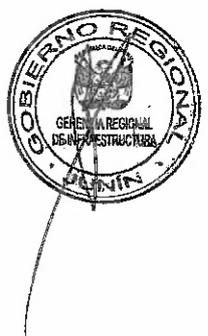


numeral 136.6; de igual manera el artículo 244° Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, numeral 244.1 el cual refiere que, el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: inciso 3 "*Nombre e identificación de los fiscalizadores*"; razón fundamental que nos lleva a declarar PROCEDENTE el recurso de apelación y por consiguiente se declare NULO la Resolución Directoral Regional N° 380-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de noviembre de 2024.

Que, el expediente administrativo deberá RETROTRAERSE hasta la etapa de instrucción, donde se le deberá correr traslado al administrado a fin de subsanar su descargo al acta de control y las declaraciones juradas en un plazo no mayor a dos días hábiles. Para después, continuar con la calificación correspondiente e identificar la existencia o inexistencia de la presunta infracción. Por otra parte, de existir una infracción, la cual dará origen a una Resolución de sanción, el Informe Final de Instrucción deberá ser notificado conjuntamente con la Resolución de sanción al administrado, esto conforme al numeral 10.3 del artículo 10. Informe Final de Instrucción, del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito y sus Servicios Complementarios;

Que, se debe tener presente que el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. En ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en la Opinión Legal N° 82-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 18 de diciembre de 2024 y considerando que se encuentra acreditada la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 136.- Observaciones a documentación presentada, numeral 136.5 y numeral 136.6; de igual manera el artículo 244° Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, numeral 244.1, inciso 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Walter Raúl Ordoñez Rojas, en su condición de conductor del vehículo de Placa N° W4U-535; en consecuencia deberá declararse nula la Resolución Directoral Regional N° 380-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de noviembre de 2024; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de instrucción conforme a los considerandos expuestos;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal I) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 380-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de noviembre de 2024, interpuesto por el administrado WALTER RAÚL ORDOÑEZ ROJAS, en su calidad de conductor del vehículo de placa N° W4U-535, por existir contravención a los numerales 136.5 y 136.6 del artículo 136; del igual modo al artículo 244, numeral 244.1, inciso 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 380-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de noviembre de 2024; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de instrucción conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al Sr. **WALTER RAÚL ORDOÑEZ ROJAS**, en su condición de conductor del vehículo con Placa Única de Rodaje N° W4U-535 y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 31/10/2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL